



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba

Popayán, ocho de octubre de dos mil veinte

Auto N° 1108

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2016-00213-00
DEMANDANTE: IMPORTAREX S.A.S
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MIRANDA.
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

El 23 de octubre de 2018, se celebró audiencia inicial en el proceso de la referencia y en la fase de decreto de pruebas se profirió el auto interlocutorio No. 760 por el cual se dispuso no decretar las pruebas solicitadas por las partes por cuanto se consideró que obraba en el plenario material documental suficiente para tomar una decisión de fondo. Frente a la mencionada providencia, la parte actora presentó recurso de apelación, el cual fue concedido por auto No. 1317 de la misma fecha.

Surtido el respectivo trámite, mediante providencia del 6 de marzo de 2020, el H. Tribunal Administrativo del Cauca confirmó parcialmente el auto interlocutorio 760 del 23 de octubre de 2018, y ordenó se tramitara lo relacionado con la investigación previa y el allegamiento de los manuales de funciones del secretario financiero y el tesorero del municipio de Miranda.

Posteriormente, en oficio presentado el 27 de julio de 2020, la parte actora manifestó que desiste de las pruebas solicitadas, al considerar que los documentos que obran en el expediente administrativo y las allegadas con la demanda son suficientes para resolver de fondo el asunto. Adicionalmente aduce que las competencias funcionales de los funcionarios de la Administración municipal están consagradas en el Estatuto Tributario Municipal de Miranda- Decreto No. 027 de 2005, el cual puede consultarse en la página web de la entidad territorial.

Finalmente al correo institucional del Despacho se allegó renuncia y el nuevo poder conferido por la parte actora.

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2016-00213-00
DEMANDANTE:	IMPORTAREX SAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MIRANDA.
M. DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Con fundamento en lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO: ESTARSE A LO DISPUESTO por el H. Tribunal Administrativo del Cauca en providencia No. 192 del 6 de marzo de 2020.

SEGUNDO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pruebas solicitadas por la parte actora y ordenadas por el Ad quem.

TERCERO: FIJAR COMO FECHA para la continuación de la audiencia inicial el día veintinueve (29) de octubre de 2020 a las dos de la tarde (2:00 pm)

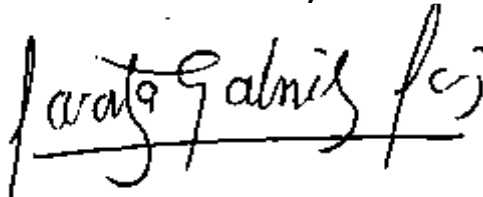
CUARTO: DAR POR TERMINADO el mandato conferido por la sociedad IMPORTAREX S.A a la abogada PALOMA SALAZAR VELEZ, conforme a la renuncia allegada a través del correo institucional del Despacho.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada YORELI LOPEZ BERMUDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.946.117 y T.P 296.462 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de la sociedad IMPORTAREX S.A conforme al poder obrante en el expediente digital.

SEXTO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf73152f65070adaab7c857159cbeabffbb3721661e2235c8d5ba3

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2016-00213-00
DEMANDANTE: IMPORTAREX SAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MIRANDA.
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

163d0b2518

Documento generado en 08/10/2020 11:32:36 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	19001-33-33-009-2016-00391-00
Actor:	MUNICIPIO DE CAJIBIO – CAUCA
Demandado:	HECTOR JOSE GUZMAN
Medio de Control:	REPETICION

Auto No. 1109

Para el expediente a Despacho para realizar una aclaración de la Sentencia No. 122 de 30 de septiembre de 2020, mediante la cual se decidió de fondo el asunto de la referencia, en el sentido de indicar que el Agente del Ministerio Público asignado para este Despacho, rindió concepto de fondo.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

En el numeral 1.5. Alegatos de conclusión y concepto del Ministerio Público, específicamente en el punto 1.5.2., el Despacho señaló por error involuntario que el Ministerio Público no rindió concepto de fondo en el presente medio de control.

No obstante, revisados los anexos del expediente digital en el archivo 010, obra el concepto de fondo del Señor Procurador 188 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien mediante escrito radicado el 09 de septiembre de 2020 solicita se acceda a las pretensiones de la demanda al considerar que se encuentran acreditados los elementos objetivos y subjetivos exigidos para la prosperidad de la acción de repetición.

Respecto a los elementos objetivos señala que el señor HECTOR JOSE GUZMAN en su calidad de alcalde del municipio de Cajibío, expidió la Resolución 044 de 18 de enero de 2013, mediante la cual se decidió sobre la declaratoria de insubsistencia en el cargo que ocupaba el señor JOSE ALONSO GOLONDRINO; siendo objeto aquella de declaratoria de nulidad por parte del Juzgado Séptimo Administrativo de Popayán, mediante sentencia 157 de 18 de septiembre de 2014.

El Despacho en mención ordenó el reintegro laboral del señor GOLONDRINO y el pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir. La entidad territorial por su parte dio cumplimiento al fallo judicial mediante la Resolución 135 de 4 de febrero de 2015 y autorizó, como consta en el comprobante de egreso 14042 del 10 de marzo, el pago de \$51.400. 000.oo.

Respecto al elemento subjetivo, manifiesta que si bien el Municipio de Cajibío (Cauca) fundamentó la expedición del acto en el mejoramiento del servicio para declarar la insubsistencia del cargo del señor GOLONDRINO, las motivaciones no soportan de manera justificada lo mencionado en la resolución. En otras palabras, que prevalido en la razón de mejoramiento del servicio, el demandado en su calidad de alcalde expidió un acto bajo una motivación que no correspondía a la realidad, toda vez que los argumentos no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa.

Resalta que la conducta del ex alcalde del Municipio de Cajibío, resulta recurrente pues son varios los asuntos en los que valiéndose del sustento de mejoramiento del servicio, declaró insubsistencias frente a los cargos de varios empleados.

Considera por lo anterior, que la conducta del señor HECTOR JOSE GUZMAN, debe ser calificada como dolosa, pues está dado también el elemento subjetivo de la acción de repetición, situación que apunta a la prosperidad de las pretensiones que solicita se atiendan de forma favorable.

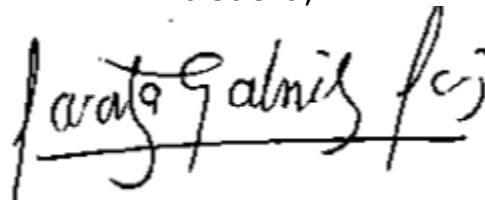
Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ACLARAR el punto 1.5.2. contenido en el numeral 1.5. Alegatos de conclusión y concepto del Ministerio Público, de la Sentencia No. 122 de 30 de septiembre de 2020, en el sentido de indicar que el Señor Procurador 188 Judicial I para Asuntos Administrativos, rindió concepto de fondo en el asunto de la referencia, en los términos expuestos.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia a las partes y al Ministerio Público, en los correos electrónicos habilitados para fin en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto

reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9459edd27e6d7d94306e7254361d8b5cc491f032667ad99f7763f
345d52b1e50**

Documento generado en 08/10/2020 11:32:38 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	19001-33-33-009-2017-00213-00
Actor:	JEAN CARLOS PEREIRA GUTIERREZ
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 1118

Mediante auto 285 del 19 de marzo de 2020, proferido en audiencia inicial se fijó fecha para realizar audiencia de práctica de pruebas¹, reprogramada para el día 22 de abril de 2020 mediante auto 438 del 4 de marzo de 2020.²

Atendiendo las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las diligencias programadas entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, no se pudieron realizar teniendo en cuenta las restricciones por las medidas para conjurar la crisis sanitaria y la suspensión de los términos judiciales.

Fue hasta el 1º de julio de la presente anualidad que se reanudaron los términos procesales, lo que implicó la reorganización de la agenda del Despacho para impulsar los medios de control, especialmente aquellos que soportaron la carga de la no realización de las diligencias que les habían sido programadas.

Bajo tales consideraciones se procederá a reprogramar la continuación de la audiencia de pruebas y se harán los requerimientos a las partes para que la diligencia tenga un normal desarrollo.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: FÍJESE como nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas, el 15 de octubre de 2020 a las 8:30 a.m., la cual se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual se les enviará a las partes oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente la citación respectiva, al igual que el protocolo para la realización de la misma.

TERCERO: REQUERIR a la parte accionante para que, teniendo en cuenta que en la diligencia se deberá practicar la prueba testimonial de las siguientes personas: **BRAYAN ALEJANDRO ANTURI DIAZ, CLEMENCIA CASTRILLON MORENO,**

1 Inicialmente programada para el 5 de marzo de 2020

2 Fl 92

LUZ MARIA CAICEDO CASTRO y SILVIO SANCHEZ CUENU, y que aquella se lleva a cabo por medios virtuales, con no menos de un día de anticipación a la celebración de la diligencia o antes si es posible, remita al Despacho las direcciones de correo electrónico de las personas citadas para remitirles el oficio respectivo y especialmente el link de acceso a la diligencia; con ello se pretende optimizar el uso de las herramientas tecnológicas para que la audiencia se lleve a cabo sin contratiempos.

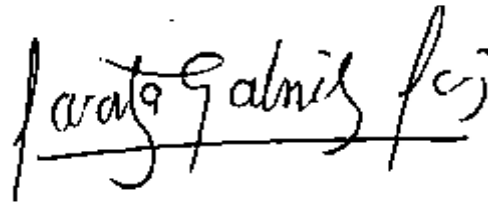
CUARTO: REQUERIR a la parte demandante y demandada, para que en atención a los principios de comunidad de la prueba y de colaboración con la administración de justicia, afines con las cargas impuestas en la audiencia inicial celebrada el 21 de febrero de 2020, previo a la diligencia se sirvan aporta la prueba documental a su cargo, la cual a la fecha no reposa en el expediente digital.

QUINTO: Conforme lo dispone el artículo 201 del C.G.P., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

mfbecerra2011@hotmail.com;
notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co;
mdnpopayan@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA



Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
555c75eb4ab7df98931e73d2fdb42c01786773943b053b3037a52b00bdb0108e

Documento generado en 08/10/2020 03:09:45 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	19001-33-33-009-2017-00217-00
Actor:	ERIKA NATALIA CARVAJAL MURILLO Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No 1113

Mediante auto 511 de 12 de marzo de 2020, dictado en la parte inicial de la audiencia de pruebas se programó como fecha para la continuación de dicha diligencia el día 05 de mayo de la presente anualidad.

Atendiendo las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las diligencias programadas entre el 16 de marzo y el 1º de julio no se pudieron realizar teniendo en cuenta las restricciones por las medidas para conjurar la crisis sanitaria y la suspensión de los términos judiciales.

Fue hasta el 1º de julio de la presente anualidad que se reanudaron los términos procesales, lo que implicó la reorganización de la agenda del Despacho para impulsar los medios de control, especialmente aquellos que soportaron la carga de la no realización de las diligencias que les habían sido programadas.

Bajo tales consideraciones se procederá a reprogramar la continuación de la audiencia de pruebas y se harán los requerimientos a las partes para que la diligencia tenga un normal desarrollo.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: FÍJESE como nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas, el 20 de octubre de 2020 a las 2:00 p.m., la cual se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual se les enviará a las partes oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente la citación respectiva, al igual que el protocolo para la realización de la misma.

TERCERO: REQUERIR a la parte accionante para que, teniendo en cuenta que en la diligencia se deberá practicar la prueba testimonial de las siguientes personas: **ROBERTO BOGOTA, CAROLINA BERNAL, FRANCYNI DEVIA, NANCY CORTES y LEIDY MILENA SANCHEZ VILLAREAL**, y que aquella se lleva a cabo por medios virtuales, con no menos de un día de anticipación a la celebración de la

diligencia o antes si es posible, remita al Despacho las direcciones de correo electrónico de las personas citadas para remitirles el oficio respectivo y especialmente el link de acceso a la diligencia; con ello se pretende optimizar el uso de las herramientas tecnológicas para que la audiencia se lleve a cabo sin contratiempos.

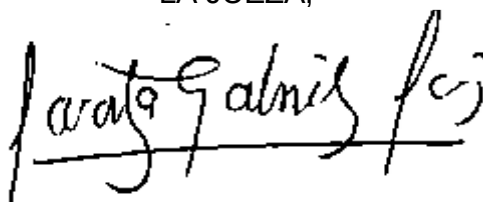
CUARTO: REQUERIR a la parte demandante y demandada, para que en atención a los principios de comunidad de la prueba y de colaboración con la administración de justicia, afines con las cargas impuestas en la parte inicial de la audiencia de pruebas celebrada el 12 de marzo de 2020, previo a la diligencia se sirvan aportar la prueba documental a su cargo, la cual a la fecha no reposa en el expediente digital.

QUINTO: Conforme lo dispone el artículo 201 del C.G.P., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

wadeca2005@hotmail.com;
notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co;
mdnpopayan@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,



Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0915a83db84645ecc7ae29d24b9105bf36b87439b9f20e72d1d385f419e4b
391

Documento generado en 08/10/2020 03:16:43 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	19001-33-33-009-2017-00341-00
Actor:	FABIO GRIJALBA ORTIZ
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 1119

Mediante auto 319 de 21 de febrero de 2020, dictado en audiencia inicial se programó como fecha para la diligencia de pruebas el día 18 de marzo de la presente anualidad.

Atendiendo las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las diligencias programadas entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, no se pudieron realizar teniendo en cuenta las restricciones por las medidas para conjurar la crisis sanitaria y la suspensión de los términos judiciales.

Fue hasta el 1º de julio de la presente anualidad que se reanudaron los términos procesales, lo que implicó la reorganización de la agenda del Despacho para impulsar los medios de control, especialmente aquellos que soportaron la carga de la no realización de las diligencias que les habían sido programadas.

Bajo tales consideraciones se procederá a reprogramar la audiencia de pruebas y se harán los requerimientos a las partes para que la diligencia tenga un normal desarrollo.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: FÍJESE como nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas, el 15 de octubre de 2020 a las 4:00 p.m., la cual se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual se les enviará a las partes oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente la citación respectiva, al igual que el protocolo para la realización de la misma.

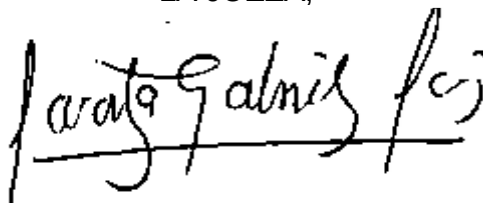
TERCERO: REQUERIR a la parte demandante y demandada, para que en atención a los principios de comunidad de la prueba y de colaboración con la administración de justicia, afines con las cargas impuestas en la audiencia inicial celebrada el 21 de febrero de 2020, previo a la diligencia se sirvan aportar la prueba documental a su cargo, la cual a la fecha no reposa en el expediente digital.

CUARTO: Conforme lo dispone el artículo 201 del C.G.P., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

gusuca2@hotmail.com;
notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co;
marcos.delarosa@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,



Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a1e0c770c957a119acee85d85f1225131e6d31e1d1c9c8c5aef8e165260c4
22c**

Documento generado en 08/10/2020 03:09:47 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	19001-33-33-009-2017-00392-00
Actor:	RAUL BLADIMIR HURTADO FLOREZ Y OTROS
Demandado:	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 1120

Mediante auto 1982 del 19 de noviembre de 2019¹, proferido en audiencia de practica de pruebas, se dispuso la suspensión de la diligencia para su reanudación el 17 de marzo de 2019.

Atendiendo las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las diligencias programadas entre el 16 de marzo y el 1º de julio no se pudieron realizar teniendo en cuenta las restricciones por las medidas para conjurar la crisis sanitaria y la suspensión de los términos judiciales.

Fue hasta el 1º de julio de la presente anualidad que se reanudaron los términos procesales, lo que implicó la reorganización de la agenda del Despacho para impulsar los medios de control, especialmente aquellos que soportaron la carga de la no realización de las diligencias que les habían sido programadas.

Bajo tales consideraciones se procederá a reprogramar la continuación de la audiencia de pruebas y se harán los requerimientos a las partes para que la diligencia tenga un normal desarrollo.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: FÍJESE como nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas, el 15 de octubre de 2020 a las 2:00 p.m., la cual se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual se les enviará a las partes oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente la citación respectiva, al igual que el protocolo para la realización de la misma.

TERCERO: REQUERIR a la parte accionante para que, teniendo en cuenta que en la diligencia se deberá practicar la prueba de interrogatorio de parte del demandante Señor **RAUL BLADIMIR HURTADO FLOREZ**, y que aquella se lleva a cabo por medios virtuales, con no menos de un día de anticipación a la celebración de la

¹ Fl 223 y 224

diligencia o antes si es posible, remita al Despacho las direcciones de correo electrónico de las personas citadas para remitirles el oficio respectivo y especialmente el link de acceso a la diligencia; con ello se pretende optimizar el uso de las herramientas tecnológicas para que la audiencia se lleve a cabo sin contratiempos.

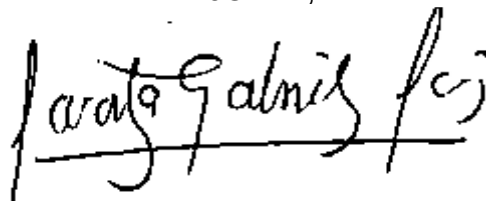
CUARTO: REQUERIR a la parte demandante y demandada, para que en atención a los principios de comunidad de la prueba y de colaboración con la administración de justicia, afines con las cargas impuestas en la audiencia de inicial y en la diligencia de pruebas celebrada el 19 de noviembre de 2019, previo a la diligencia se sirvan aportar la prueba documental a su cargo, la cual a la fecha no reposa en el expediente digital.

QUINTO: Conforme lo dispone el artículo 201 del C.G.P., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

defensorjulian@gmail.com;
dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
alberto.munoz@fiscalia.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;
;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,



Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6896620482a835c6a8e48c7c3e4926de22f56c92fc746355484bc333dfac2
553**

Documento generado en 08/10/2020 03:09:49 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	19001-33-33-009-2018-00044-00
Actor:	PATRICIA RIVERA LOZANO
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 1114

Mediante auto 403 de 28 de febrero de 2020, dictado en audiencia inicial se programó como fecha para la realización de la audiencia de pruebas el día 16 de marzo de la presente anualidad.

Posteriormente atendiendo las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PCSJ20-6 del 12 de marzo de 2012, se profirió el auto 519 de 13 de marzo de 2020, mediante el cual se dispuso aplazar la diligencia hasta tanto se contara con los medios y medidas que permitieran conjurar la crisis sanitaria.

Fue hasta el 1º de julio de la presente anualidad que se reanudaron los términos judiciales, lo que implicó la reorganización de la agenda del Despacho para impulsar los medios de control, especialmente aquellos que soportaron la carga de la no realización de las diligencias que les habían sido programadas.

Bajo tales consideraciones se procederá a reprogramar la audiencia de pruebas y se harán los requerimientos a las partes para que la diligencia tenga un normal desarrollo.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: FÍJESE como nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas, el 20 de octubre de 2020 a las 8:30 a.m., la cual se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual se les enviará a las partes oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente la citación respectiva, al igual que el protocolo para la realización de la misma.

TERCERO: REQUERIR a la parte accionante para que, teniendo en cuenta que en la diligencia se deberá practicar la prueba testimonial de las siguientes personas: **MATILDE URMENDIZ, MAURICIO RAMIREZ RIVERA y RAUL RAMIREZ RIVERA**, y que aquella se lleva a cabo por medios virtuales, con no menos de un

día de anticipación a la celebración de la diligencia o antes si es posible, remita al Despacho las direcciones de correo electrónico de las personas citadas para remitirles el oficio respectivo y especialmente el link de acceso a la diligencia; con ello se pretende optimizar el uso de las herramientas tecnológicas para que la audiencia se lleve a cabo sin contratiempos.

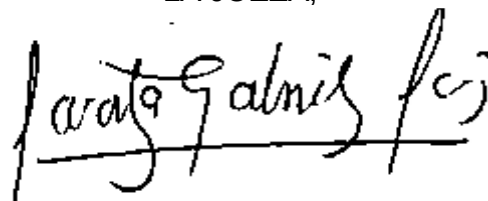
CUARTO: REQUERIR a la entidad accionada para que, previo a la diligencia se sirva aportar la prueba documental a su cargo, la cual a la fecha no reposa en el expediente digital.

QUINTO: Conforme lo dispone el artículo 201 del C.G.P., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

arceabogado2@hotmail.com;
darioarce68@hotmail.com;
notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co;
claudia.diaz@mindefensa.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,



Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6495d0a3224fbc469136fcb27611764150d4fb3641317a4461701f5f13164
f5c**

Documento generado en 08/10/2020 03:16:45 p.m.